

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FIJA PORCENTAJES MÍNIMOS DE EMISIÓN DE MÚSICA NACIONAL Y MÚSICA DE RAÍZ FOLKLÓRICA ORAL, A LA RADIO DIFUSIÓN CHILENA. (BOLETÍN N°5.491-24)			
TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>Ley N° 19.928, de 2004, sobre Fomento de la Música Chilena</p> <p style="text-align: center;">TITULO I Del Consejo de Fomento de la Música Nacional</p> <p>Artículo 1°.- El Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.</p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>1) Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena:</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>Pasa a ser artículo 1°, con las enmiendas que se indican a continuación:</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena:</p>

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.</p> <p>3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.</p> <p>4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.</p> <p>5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.</p> <p>6) Compositor: la persona natural</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>creadora de la música de una obra.</p> <p>7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.</p> <p>8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.</p> <p>9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores, de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.</p> <p>10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.</p> <p>11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.</p> <p>12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.</p> <p>Artículo 3°.- Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:</p> <p>1) Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional;</p> <p>2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>del Fondo para el Fomento de la Música Nacional en la forma que determine el reglamento;</p> <p>3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;</p> <p>4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;</p> <p>5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional;</p> <p>6) Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional;</p> <p>7) Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>del repertorio nacional;</p> <p>8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;</p> <p>9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical nacional;</p> <p>10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio nacional, a través de los medios de comunicación pública;</p> <p>11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, incluyendo en ellas bandas instrumentales;</p> <p>12) Fomentar la producción de fonogramas de música nacional y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>13) Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y</p> <p>14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.</p> <p>El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>1) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;</p> <p>2) Un representante del Presidente de la República;</p> <p>3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán</p>			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>convocados para estos efectos por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;</p> <p>4) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>5) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folclórica o de tradición oral, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>6) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;</p> <p>8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;</p> <p>9) Un representante de los editores de música, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;</p> <p>10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;</p> <p>11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;</p> <p>12) Un representante de una corporación o fundación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y</p> <p>13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.</p> <p>Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.</p> <p>Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser designados para el período siguiente.</p> <p>Si vacara alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.</p> <p>El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los presentes.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II Del Fondo para el Fomento de la Música Nacional</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>Artículo 5º.- Créase el Fondo para el Fomento de la Música Nacional, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.</p> <p>Las funciones señaladas en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, por medio de una amplia difusión, a través de medios nacionales y regionales, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Las funciones indicadas en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas</p>			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo. La función señalada en el número 11) del referido artículo 3º, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades que allí se indican, que incluyan becas de estudios musicales para niños y jóvenes, que conformen las orquestas y coros que en dicho número se señalan de acuerdo al reglamento. Todo ello en la forma que se establezca en los convenios de colaboración que para estos efectos se suscriban.</p> <p>La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.</p> <p>El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III Del Premio a la Música Nacional "Presidente de la República"</p> <p>Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Nacional "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, o del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de la música nacional se hagan acreedores a este galardón en los siguientes géneros: a) clásico o selecto; b) popular, y c) de raíz folclórica y de tradición oral.</p> <p>Artículo 7º.- El Consejo discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Éste se otorgará en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.</p> <p>El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.</p> <p>Artículo 8º.- El Consejo, convocado por su Presidente, discernirá el premio en el mes de noviembre de cada año y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.</p> <p>Artículo 9º.- Cada premio a la música nacional "Presidente de la República", comprende los siguientes galardones:</p> <p>1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional, en el que se dejará constancia del género y de la mención a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado, y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>2) Una suma única ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17, N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.</p> <p>Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música nacional, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.</p> <p>Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8° de este texto legal.</p> <p>Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>establece este Título.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV Del Fomento de la Música Nacional</p> <p>Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que ésta sea nacional.</p> <p>Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.</p> <p>Artículo 15.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.</p> <p>El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las</p>	<p>1) Agréganse, en el artículo 15, los siguientes incisos:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras, en su programación fonográfica diaria,</p>	<p>Número 1)</p> <p>Reemplazar el primero de los incisos propuestos por el siguiente:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en</p>	<p>1) Agréganse, en el artículo 15, los siguientes incisos:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3º.</p>	<p>deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música nacional en horario nocturno, esto es de 22.00 horas a 06.00 horas.</p>	<p>su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.”.</p> <p>[Mayoría 3x2.Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicación 12 e)]</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Intercalar, a continuación del primer inciso propuesto, los siguientes:</p> <p>“Esta obligación de transmisión del 20% de música nacional podrá darse por realizada mediante el cumplimiento alternativo de los mecanismos que establezca para estos efectos el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”</p> <p>[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicación número 12b)]</p>	<p>sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.</p> <p>Esta obligación de transmisión del 20% de música nacional podrá darse por realizada mediante el cumplimiento alternativo de los mecanismos que establezca para estos efectos el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
		<p>“En el caso de aquellas radioemisoras con formatos específicos o especializados, podrán aportar a la difusión de música chilena con un mínimo de treinta y seis spots radiales mensuales para la difusión de certámenes, festivales y eventos en vivo de música nacional y al menos ocho entrevistas mensuales a artistas nacionales, a efectos de difundir su obra. En este caso, el porcentaje de emisión de música nacional indicado en los incisos anteriores será de un diez por ciento en las mismas condiciones y términos señalados.”</p> <p>[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicación número 12e)]</p> <p>“Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en los incisos anteriores, entre las radioemisoras que pertenezcan a un controlador común o aquellas que se agrupen geográficamente por regiones o localidades, siempre que designen un representante legal común, se podrá considerar el exceso sobre dicho porcentaje en que incurra una o unas de sus señales, como abono a la obligación de las otras radioemisoras del mismo controlador o agrupadas, lo que deberá</p>	<p>En el caso de aquellas radioemisoras con formatos específicos o especializados, podrán aportar a la difusión de música chilena con un mínimo de treinta y seis spots radiales mensuales para la difusión de certámenes, festivales y eventos en vivo de música nacional y al menos ocho entrevistas mensuales a artistas nacionales, a efectos de difundir su obra. En este caso, el porcentaje de emisión de música nacional indicado en los incisos anteriores será de un diez por ciento en las mismas condiciones y términos señalados.</p> <p>Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en los incisos anteriores, entre las radioemisoras que pertenezcan a un controlador común o aquellas que se agrupen geográficamente por regiones o localidades, siempre que designen un representante legal común, se podrá considerar el exceso sobre dicho porcentaje en que incurra una o unas de sus señales, como abono a la obligación de las otras radioemisoras</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
		<p>acreditarse mediante las planillas de ejecución diaria. Lo anterior, sujeto a que el porcentaje de transmisión de música nacional prorrateado entre todas las radioemisoras que pertenecen a ese controlador común o que se agrupen geográficamente, sea a lo menos un 5% superior al mínimo legal exigido en los incisos anteriores. Para los efectos de dicho cálculo, sólo se considerarán las radioemisoras que originan las señales que estén ubicadas en la misma o similar zona de cobertura y sólo cuando la emisión de música nacional en cada una de ellas no sea inferior a un 5%."</p> <p>[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicación número 9c]</p> <p>"En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en los artículos 1° y 6° la ley N° 19.253."</p> <p>[Unanimidad 5x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand, Quintana y Rossi. Indicación número</p>	<p>del mismo controlador o agrupadas, lo que deberá acreditarse mediante las planillas de ejecución diaria. Lo anterior, sujeto a que el porcentaje de transmisión de música nacional prorrateado entre todas las radioemisoras que pertenecen a ese controlador común o que se agrupen geográficamente, sea a lo menos un 5% superior al mínimo legal exigido en los incisos anteriores. Para los efectos de dicho cálculo, sólo se considerarán las radioemisoras que originan las señales que estén ubicadas en la misma o similar zona de cobertura y sólo cuando la emisión de música nacional en cada una de ellas no sea inferior a un 5%.</p> <p>En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en los artículos 1° y 6° de la ley N° 19.253.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
	<p>Una parte de la programación de música nacional deberá estar destinada a composiciones e interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos 3 años, contados desde la fecha de la emisión radial. Para ello, las radioemisoras deberán acreditar que al menos el 25% de la programación musical nacional emitida corresponde a composiciones musicales emergentes.</p> <p>El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada</p>	<p>12c)]</p> <p>---</p> <p>Reemplazar el segundo inciso propuesto por el siguiente:</p> <p>"Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, un veinticinco por ciento deberá estar destinada o a:</p> <p>a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o</p> <p>b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión."</p> <p>[Mayoría 4x1en contra. Senadores Allamand, Matta, Quintana y Rossi / Senadora Von Baer. Indicación número 9)]</p> <p>---</p>	<p>Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, un veinticinco por ciento deberá estar destinada o a:</p> <p>a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o</p> <p>b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.</p> <p>El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
	<p>radiodifusora.".".</p> <p>2) Intercálase el siguiente artículo 15 bis:</p>	<p>Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>"Las entidades de gestión colectiva que administren los derechos de autor o conexos correspondientes a músicos chilenos, pondrán a disposición de los organismos de radiodifusión, para el solo efecto que éstos puedan cumplir con sus obligaciones de difusión de la música nacional, las grabaciones de las obras e interpretaciones o ejecuciones de su repertorio que califiquen en esta categoría, para que puedan incluirlas en sus transmisiones. Para esto, dispondrán de una base de datos en línea de acceso gratuito para los organismos de radiodifusión."</p> <p>[Unanimidad 5x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand, Quintana y Rossi. Indicación número 12a)]</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Número 2)</p> <p>Agregar los siguientes artículos 15 ter, 15 quater, 15 quinquies, 15 sexies y 15</p>	<p>que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.</p> <p>Las entidades de gestión colectiva que administren los derechos de autor o conexos correspondientes a músicos chilenos, pondrán a disposición de los organismos de radiodifusión, para el solo efecto que éstos puedan cumplir con sus obligaciones de difusión de la música nacional, las grabaciones de las obras e interpretaciones o ejecuciones de su repertorio que califiquen en esta categoría, para que puedan incluirlas en sus transmisiones. Para esto dispondrán de una base de datos en línea de acceso gratuito para los organismos de radiodifusión.".</p> <p>2) Intercálense los siguientes artículos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
	<p>"Artículo 15 bis.- La radioemisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional, estatuidas en el artículo anterior, será sancionada con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.</p> <p>El juicio a que se procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Las organizaciones de autores e intérpretes con personalidad jurídica tendrán legitimación activa para demandar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15".</p>	<p>septies, nuevos:</p> <p>"Artículo 15 ter.- Las entidades de gestión colectiva no podrán cobrar a los artistas que administren o representen, por concepto de costos de administración, más del quince por ciento de lo recaudado por concepto de radiodifusión de música nacional, o por la comunicación al público de la misma. Dicho monto no podrá ser</p>	<p>15 bis, 15 ter, 15 quáter, 15 quinquies, 15 sexies y 15 septies, nuevos:</p> <p>"Artículo 15 bis.- La radioemisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional, estatuidas en el artículo anterior, será sancionada con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.</p> <p>El juicio que procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Las organizaciones de autores e intérpretes con personalidad jurídica tendrán legitimación activa para demandar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15".</p> <p>"Artículo 15 ter.- Las entidades de gestión colectiva no podrán cobrar a los artistas que administren o representen, por concepto de costos de administración, más del quince por ciento de lo recaudado por concepto de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
		<p>superior al cinco por ciento en el caso de los artistas emergentes.”.</p> <p>[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicaciones números 13, 14, 14a), 14b), 14c)]</p> <p>“Artículo 15 quáter.- Las entidades de gestión colectiva que administren derechos por concepto de música nacional deberán mantener un registro digital con indicación de cada una de las obras, interpretaciones y otras materias que representen, nacionales o extranjeras, disponible para su consulta en el sitio web de la entidad.”.</p> <p>[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicaciones números 17, 18, 18a), 18b) y 18c)]</p> <p>“Artículo 15 quinquies.- Las entidades de gestión colectiva no podrán negar la afiliación en calidad de socios activos y plenos en derechos de votación y participación en las asambleas generales y en todos los órganos de la entidad, así como ser elegidos en los cargos de los</p>	<p>radiodifusión de música nacional, o por la comunicación al público de la misma. Dicho monto no podrá ser superior al cinco por ciento en el caso de los artistas emergentes.</p> <p>Artículo 15 quáter.- Las entidades de gestión colectiva que administren derechos por concepto de música nacional deberán mantener un registro digital con indicación de cada una de las obras, interpretaciones y otras materias que representen, nacionales o extranjeras, disponible para su consulta en el sitio web de la entidad.</p> <p>Artículo 15 quinquies.- Las entidades de gestión colectiva no podrán negar la afiliación en calidad de socios activos y plenos en derechos de votación y participación en las asambleas generales y en todos los órganos de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
		<p>mismos, a los artistas emergentes a los que se refiere esta ley, ni a los demás artistas que creen, interpreten o ejecuten música nacional, en consideración a las sumas que hayan generado por concepto de derechos intelectuales, número de grabaciones, la duración de sus carreras o tiempo de afiliación a la entidad.”.</p> <p>[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicaciones números 19, 20, 20a), 20b) y 20c)]</p> <p>“Artículo 15 sexies.- En ningún caso las entidades de gestión colectiva podrán cobrar derechos a los artistas por el uso de sus propias obras o producciones de las que sea titular, ni limitar la posibilidad que estos las licencien de manera gratuita o abierta, bajo licencias tipo creative commons o análogas a terceros, aunque corresponda a obras u otras materias administradas por dichas entidades.”.</p> <p>[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicaciones números 21, 22, 22a) y 22b)]</p>	<p>entidad, así como ser elegidos en los cargos de los mismos, a los artistas emergentes a los que se refiere esta ley, ni a los demás artistas que creen, interpreten o ejecuten música nacional, en consideración a las sumas que hayan generado por concepto de derechos intelectuales, número de grabaciones, la duración de sus carreras o tiempo de afiliación a la entidad.</p> <p>Artículo 15 sexies.- En ningún caso las entidades de gestión colectiva podrán cobrar derechos a los artistas por el uso de sus propias obras o producciones de las que sea titular, ni limitar la posibilidad que estos las licencien de manera gratuita o abierta, bajo licencias tipo creative commons o análogas a terceros, aunque corresponda a obras u otras materias administradas por dichas entidades.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>Artículo 16.- El Registro de la Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal a que se refiere el artículo 75 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, entregará, a la Biblioteca Nacional, uno de los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, para archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional.</p>		<p>“Artículo 15 septies.- Instáurase el día 4 de octubre de cada año como el Día de la Música y de los Músicos Chilenos. Durante él las radioemisoras sólo podrán difundir música nacional chilena.”.</p> <p>[Primera oración propuesta: unanimidad 5x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand, Quintana y Rossi. Segunda oración propuesta: mayoría 3x2. Senadora Goic y Senadores Quintana y Rossi /Senadora Von Baer y Senador Allamand Indicación número 29)]</p>	<p>Artículo 15 septies- Instáurase el día 4 de octubre de cada año como el Día de la Música y de los Músicos Chilenos. Durante él las radioemisoras sólo podrán difundir música nacional chilena.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>Dicha biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional.</p> <p>En el caso de las obras depositadas en el Registro mencionado en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho Registro.</p> <p>Artículo 17.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 75 de la ley N° 17.336:</p> <p>1) Agrégase, en su letra d), la siguiente frase después de la palabra "contenga": ", salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares";</p> <p>2) Intercálase, en su letra e), después de la palabra "fijación" y del punto (.) que la sigue, la siguiente frase: "En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>deberá depositarse dos ejemplares de la fijación.", y</p> <p>3) Agrégase, en su letra g), la siguiente frase después de la palabra "letra": ", y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura".".</p>			
<p>Ley 17.336, de 1970, sobre Propiedad Intelectual.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III Organismos de Radiodifusión</p> <p>Artículo 69.- Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.</p> <p>La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento.</p> <p>En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por</p>		<p>Agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:</p> <p>“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual:</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.</p> <p>Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.</p> <p style="text-align: center;">Título V De la Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Conexos</p> <p>Artículo 91.- La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos sólo</p>		<p>1) Sustitúyese el inciso final del artículo 69 por el siguiente:</p> <p>"Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, las que podrán mantener en sus archivos solo para fines de preservación histórica o del patrimonio cultural."</p> <p>[Unanimidad 4x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand y Rossi. Indicación 34c]</p>	<p>1) Sustitúyese el inciso final del artículo 69 por el siguiente:</p> <p>"Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, las que podrán mantener en sus archivos solo para fines de preservación histórica o del patrimonio cultural."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>podrá realizarse por las entidades autorizadas de conformidad con las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21.</p> <p>Artículo 92.- Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere este Título.</p> <p>Ello no obstante, la respectiva asamblea general de socios podrá acordar, por mayoría absoluta de los afiliados, que hasta el 10% de lo recaudado y los remanentes de fondos sociales que se generen con motivo de su actividad, sean destinados a la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados, y de estímulo a la creación nacional, junto a otros recursos que les sean aportados para tales fines.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>Artículo 93.- Sin perjuicio de las disposiciones generales aplicables a las corporaciones, contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener las siguientes estipulaciones:</p> <p>a) La especificación de los derechos intelectuales que la entidad se propone administrar.</p> <p>b) El régimen de votación, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación en función de los derechos generados, que limiten en forma razonable el voto plural, salvo en materias relativas a sanciones de exclusión de socios, en que el régimen de votos será igualitario.</p> <p>c) Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, incluido el porcentaje destinado a gastos de administración, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de lo recaudado.</p> <p>d) El destino del patrimonio, en el supuesto de liquidación de la entidad, y demás normas que regulen los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>derechos de los socios y administrados en tal evento.</p> <p>Artículo 94.- Las entidades de gestión colectiva, para dar inicio a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 92 requerirán de una autorización previa del Ministro de Educación, la que se otorgará mediante resolución publicada en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo 95.- El Ministro de Educación otorgará la autorización prevista en el artículo anterior dentro de los 180 días siguientes a la presentación de la solicitud, si concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.</p> <p>b) Que la entidad solicitante represente, a lo menos, un 20 por ciento de los titulares originarios chilenos o extranjeros domiciliados en Chile que, en el país, causen derechos en un mismo género de obras o producciones.</p> <p>c) Que de los datos aportados y de la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>información practicada, se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones de idoneidad necesaria para asegurar la correcta y eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional.</p> <p>Si el Ministro no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá concedida la autorización.</p> <p>Artículo 96.- La autorización podrá ser revocada por el Ministro de Educación si sobreviniere o se pusiere de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión dejase de cumplir gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En estos casos, el Ministerio de Educación, en forma previa a la revocación, apercibirá a la entidad de gestión respectiva para que en el plazo que determine, que no podrá ser inferior a 90 días, subsane o corrija los hechos observados.</p> <p>La revocación producirá sus efectos a los 90 días de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial, salvo que el Ministro de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>Educación fijare un plazo inferior en casos graves y calificados.</p> <p>Artículo 97.- Las entidades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y a sus estatutos.</p> <p>En los casos de titulares de derechos que no se encuentren afiliados a alguna entidad de gestión colectiva autorizada, podrán ser representados ante éstas por personas, naturales o jurídicas, que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos de autor o conexos.</p> <p>Artículo 98.- El reparto de los derechos recaudados en cada entidad de gestión colectiva se efectuará entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en los estatutos y reglamentos de la entidad respectiva.</p> <p>Los sistemas de reparto contemplarán</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>una participación de los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas.</p> <p>Artículo 99.- Las entidades de gestión colectiva confeccionarán, anualmente, un balance general al 31 de diciembre de cada año, y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social. Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, el balance y la documentación contable deberán ser sometidas a la aprobación de auditores externos, designados por la Asamblea General de socios.</p> <p>El balance, con el informe de los auditores externos, se pondrá a disposición de los socios con una antelación mínima de 30 días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.</p> <p>Artículo 100.- Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la</p>		<p>2) Agréganse al artículo 100 los siguientes incisos finales, nuevos:</p>	<p>2) Agréganse al artículo 100 los siguientes incisos finales, nuevos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>remuneración exigida por la utilización de su repertorio.</p> <p>Las entidades de gestión sólo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago de la tarifa correspondiente.</p> <p>Las tarifas serán fijadas por las entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Las entidades de gestión podrán diferenciar las tarifas generales según categoría de usuario, pudiendo fijarse además planes tarifarios alternativos o tarifas especiales mediante la celebración de contratos con asociaciones de usuarios, a los cuales podrá optar cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría. Las tarifas acordadas conforme a esta disposición deberán ser publicadas en el Diario Oficial.</p> <p>Las tarifas correspondientes a usuarios con obligación de confeccionar</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
<p>planillas, de conformidad a la ley o a sus respectivos contratos de licenciamiento, deberán estructurarse de modo que la aplicación de éstas guarde relación con la utilización de las obras, interpretaciones o fonogramas de titulares representados por la entidad de gestión colectiva respectiva.</p> <p>La falta de confección de la planilla o su confección incompleta o falsa, no dará derecho a la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Salvo acuerdo en contrario, estarán obligadas a confeccionar planillas de ejecución o listas de obras utilizadas las empresas de entretenimiento que basen su actividad en la utilización de obras musicales y los organismos de radiodifusión. Los demás usuarios estarán exentos de la obligación de confeccionar planillas de ejecución.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la gestión de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, como, asimismo, respecto de aquellas utilizations a que se refiere el inciso segundo del artículo 21, a menos que la respectiva</p>		<p>“Las entidades de gestión colectiva deberán informar a los organismos de radiodifusión y hacer la devolución o descuento proporcional por los derechos</p>	<p>“Las entidades de gestión colectiva deberán informar a los organismos de radiodifusión y hacer la devolución o descuento proporcional por los derechos de autor o conexos pagados,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
entidad realice gestión colectiva de los derechos de estas obras.		<p>de autor o conexos pagados, en el caso que las planillas de ejecución que éstos les proporcionen, incluyan obras, interpretaciones o ejecuciones que no formen parte del repertorio representado por la entidad de gestión colectiva a quien se realizó dicho pago, o que se encuentren en el dominio público o correspondan a titulares no identificados.</p> <p>Asimismo, dichas organizaciones deberán realizar las reliquidaciones en los casos que señala el inciso anterior, a más tardar dentro de los 3 meses de recibida la planilla de ejecución respectiva. La omisión de informar al organismo de radiodifusión de la falta de representatividad respecto de un material incluido en la planilla, será considerado un incumplimiento grave de las obligaciones societarias.”.</p> <p>[Mayoría 2x1 abstención. Senadora Von Baer y Senador Allamand/ Senador Rossi. Indicación 38]</p>	<p>en el caso que las planillas de ejecución que éstos les proporcionen, incluyan obras, interpretaciones o ejecuciones que no formen parte del repertorio representado por la entidad de gestión colectiva a quien se realizó dicho pago, o que se encuentren en el dominio público o correspondan a titulares no identificados.</p> <p>Asimismo, dichas organizaciones deberán realizar las reliquidaciones en los casos que señala el inciso anterior, a más tardar dentro de los 3 meses de recibida la planilla de ejecución respectiva. La omisión de informar al organismo de radiodifusión de la falta de representatividad respecto de un material incluido en la planilla, será considerado un incumplimiento grave de las obligaciones societarias.”.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Añadir el siguiente artículo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo transitorio.- Las radioemisoras</p>	<p>Artículo transitorio.- Las radioemisoras</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE.	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. .	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
		<p>tendrán un plazo de dos años, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, para ajustar sus programaciones a las exigencias de porcentaje de música nacional establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.928.”</p> <p>[Unanimidad 4x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand y Rossi. Indicación 40]</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>tendrán un plazo de dos años, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, para ajustar sus programaciones a las exigencias de porcentaje de música nacional establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.928.”.</p>